

ORD N° 128

ANT.: Su presentación de fecha 03.05.2023

MAT.: Da respuesta

VALDIVIA, 07 de junio de 2023

DE : DIRECTORA REGIONAL (S)
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : DANIEL DAVID DÍAZ REYES
RUT 18642772-6
ddiaz.reyes13@hotmail.com

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación, mediante la cual consulta respecto al registro del crédito por Impuesto de Primera Categoría (en adelante "IDPC") pagado, en contra de los impuestos personales, cuando dicho IDPC se financia a su vez con el crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado, establecido en el art. 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En relación a su consulta, el artículo 33 bis de la LIR establece un crédito a favor de los contribuyentes que declaren el IDPC sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, equivalente a un porcentaje del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio, y que se deduce del referido impuesto que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, sin que proceda su devolución en caso de producirse un exceso.

El referido crédito se deducirá, por una sola vez, del IDPC que el contribuyente que invirtió en tales bienes, deba declarar y pagar al término del ejercicio en el cual ocurrió su adquisición o se terminó su construcción, según corresponda.

Ahora bien, en materia de imputación de crédito a los impuestos anuales a la renta, la ley ha establecido como norma general que, en primer lugar, deben imputarse aquellos créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o su devolución respectiva, siendo este crédito, uno de aquellos. Luego, deben imputarse aquellos créditos cuyos remanentes pueden imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores hasta su total utilización, o solicitar su devolución respectiva. En efecto, la ley expresamente le otorga el carácter de crédito contra el IDPC sin derecho a devolución, y por tanto también se encuentra comprendida en esta situación, la imputación del remanente al IDPC a declarar en los ejercicios siguientes.

Por otra parte, este Servicio, en la Circular N° 41 de 1990, instruyó que la aplicación del crédito del artículo 33 bis de la LIR al IDPC no afecta la procedencia del crédito establecido en los artículos 56, N° 3, y 63 de la LIR.

Por lo tanto, el crédito del artículo 33 bis de la LIR debe considerarse como una forma de pago del IDPC que afecta a la empresa, pudiendo sus propietarios utilizar el IDPC financiado de esta manera como crédito en contra de sus impuestos personales, cuando

corresponda, incluso procediendo su devolución en el caso que exceda a las obligaciones tributarias que afecten a los citados propietarios en su declaración anual de impuestos.

En este sentido, y respondiendo derechamente a su consulta, atendido el análisis precedente, y considerando que el IDPC financiado total o parcialmente con el beneficio se considera como una forma de pago del IDPC, permitiendo que sea utilizado contra los impuestos personales e incluso procediendo su devolución, corresponde que sea registrado como Crédito con derecho a Devolución, en el registro SAC de los registros empresariales.

Saluda atentamente a Ud.,

**LORENA MEDINA MARTÍNEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)**

HSP/ssm

Distribución:

- Daniel David Díaz Reyes ddiaz.reyes13@hotmail.com
- Archivo Depto. Jurídico